



EXPEDIENTE: TET-JE-187/2021.

ACTOR: Gamaliel Sánchez Carreto, en su carácter de representante propietario del Partido Socialista ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

AUTORIDAD DEMANDADA: Consejo Municipal Electoral de Apizaco órgano del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORÓ. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cinco de agosto de dos mil veintiuno¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia, mediante la cual determina confirmar la elección de **San Isidro Apizaquito**, comunidad del municipio de Apizaco, Tlaxcala.

Glosario	
Consejo General del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.





PAN	Partido Acción Nacional.
PS	Partido Socialista.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las personas promoventes, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

- a) Presentación de la demanda ante el ITE.** El **catorce de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) Remisión del medio de impugnación al TET.** El **veinte de junio**, el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral y sus anexos fueron remitidos a este órgano jurisdiccional electoral.
- c) Turno a ponencia.** El **veintidós de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JE-187/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno.
- d) Radicación y admisión.** El **veintinueve de junio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio elector **TET-JE-187/2021**.
- e) Cierre de instrucción.** El **cinco de agosto** se consideraron debidamente instruidos los presentes expedientes, por lo que se declaró el cierre de instrucción en cada uno de ellos, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente juicio electoral, toda vez que está relacionado con la elección de la comunidad de San Isidro Apizaquito, perteneciente a Apizaco municipio del estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 80 y 81





de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si las demandas cumplen con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de los mismos.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que, el actor impugna el cómputo de la elección de presidente de comunidad de San Isidro Apizaquito, Apizaco Tlaxcala y la entrega de la Constancia de Mayoría al candidato electo a presidente de comunidad, postulado por el Partido Acción Nacional. Ahora bien, del escrito de demanda, se desprende que el actor ostenta que tuvo conocimiento de los actos impugnados del diez de junio, fecha en la que concluyó la Sesión Permanente del Consejo Municipal de Apizaco, Tlaxcala y se entregó la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Elección para la Presidencia de Comunidad de San Isidro Apizaquito, Tlaxcala; por lo que en consideración de que presentó su escrito de demanda el catorce del mismo mes, se evidencia que transcurrieron cuatro días entre la fecha en la que tuvo conocimiento de los actos impugnados y la presentación de su escrito de demanda, razón por la cual se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19² de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, al tratarse del cómputo de la elección de presidente de comunidad de San Isidro Apizaquito, Apizaco Tlaxcala y de la entrega de la Constancia de Mayoría al candidato electo a Presidente de Comunidad, postulado por el PAN, en consideración de que el PS participó en la citada elección obteniendo el segundo lugar en la votación, y el actor tiene el carácter de representante propietario del PS ante el Consejo General del Institucional Tlaxcalteca de elecciones.

² **Artículo 19.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.





4. Legitimación. El actor está legitimado para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, inciso a)³ de la Ley de Medios, debido a que es el representante propietario del PS ante el Consejo General del ITE, por lo que tiene legitimación para controvertir el cómputo de la elección de Presidente de Comunidad de San Isidro Apizaquito, Apizaco Tlaxcala y de la entrega de la Constancia de Mayoría al candidato electo a Presidente de Comunidad, postulado por el PAN.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. Marco Antonio Águila Piedras y Guillermo González Guevara, en su carácter de candidato electo como presidente de Comunidad de San Isidro Apizaco y el representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 03, Apizaco, respectivamente, presentaron escrito de tercero interesado en el juicio TET-JE-187/2021.

El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quienes comparecen con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa de ambos.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
Marco Antonio Águila Piedras y Guillermo González Guevara.	23:45 hrs del 14 de junio	23:45 hrs del 17 de junio	23:00 hrs del 17 de junio.	Si.

3. Legitimación. Los terceros interesados son un candidato electo y el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral responsable, que acuden en defensa de sus intereses en la elección de presidente de Comunidad de San Isidro,

³ **Artículo 16.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados





Apizaco, celebrada en la jornada electoral el seis de junio, por lo que los mismos tienen legitimación con fundamento en el artículo 16, fracciones I inciso a) y II⁴ de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés de los comparecientes ya que acuden a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante, en consideración de que los terceros pretenden que se declare la confirmación de la elección de presidente de comunidad de San Isidro, Apizaco, a favor de ellos. Por lo anterior, se admite el escrito de tercero interesado.

CUARTO. Análisis del escrito *Amicus Curiae*.

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación, específicamente el dieciséis de julio, diversos ciudadanos (Anexo Único) manifestando que tiene el carácter de vecinos de la comunidad de San Isidro Apizaquito, por propio derecho, presentaron escrito bajo la figura de *amicus curiae* (amigos de la corte), en el que realizan diversas manifestaciones “en plena solidaridad y empatía con la pretensión del promovente”.

Cabe precisar que tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la *litis* es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales⁵, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae*, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

El *amicus curiae* es una figura jurídica que tiene su origen en el derecho romano, que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado entrada a escritos de *amicus curiae* presentados por personas físicas y jurídicas en relación con los asuntos de su conocimiento⁶ y, de manera particular se reconoce a la referida figura jurídica como la

⁴ **Artículo 16.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

⁵ Entre otros, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales como igualdad de género y no discriminación, libertad de expresión, equidad y permanencia efectiva de los cargos de elección popular, o bien respecto a ciertos grupos históricamente discriminados como, por ejemplo, grupos indígenas.

⁶ Por ejemplo, en la solución del caso “Herrera Ulloa Vs. Costa Rica” –resuelto el dos de julio de dos mil cuatro-, en el que la Corte condenó al Estado porque violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, reconoció como *amicus curiae* a la Sociedad





persona o institución ajena al litigio y al proceso, que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia⁷.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado en la tesis de jurisprudencia 8/2018 de rubro: “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”⁸ que los escritos de *amicus curiae* son admisibles en los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes y que los argumentos planteados no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.

Además, ha establecido que su admisión será procedente, siempre que el escrito:

- a. Sea presentado antes de la resolución del asunto.
- b. Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- c. Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada. De tal forma que, los escritos en cuestión **únicamente deben ser admitidos para su análisis referencial, a partir de los datos e información que aporten.**

Importa precisar que respecto de los escritos de *amicus curiae* no resulta válido que puedan servir para ampliar la litis.

En ese sentido, se considera no ha lugar acordar la procedencia del escrito presentado por los diversos ciudadanos ante citados, bajo la figura de *amicus curiae*; pues como lo manifiestan los comparecientes, dicho documento fue presentado para manifestar “plena solidaridad y empatía con la pretensión del actor”, además que sus manifestaciones evidencian que tienen una pretensión coincidente con la del recurrente.

Interamericana de Prensa, al Colegio de Periodistas de Costa Rica, y a Global Compaing For Free Expression, entre otros.

⁷ Artículo 2, párrafo 3 de su Reglamento Interno, así como párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

⁸ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho y pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.





Lo anterior es así puesto que, de la revisión de las manifestaciones vertidas en el referido escrito se advierte que las mismas están encaminadas a abordar los temas sobre compra de votos y boletas apócrifas, en consideración de que de la sumatoria de los votos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, no eran concordantes con el número de boletas que habían asignado a su comunidad, además de que, en consecuencia, solicitan la nulidad de la elección.

Cabe precisar que dicho planteamiento corresponde al fondo del asunto primigeniamente expuesto por el actor ante este órgano jurisdiccional electoral, por lo que no pueden ser materia de análisis en el presente juicio electoral.

Máxime, que en caso de admitirse el pretendido escrito como *amicus curiae*, se podría dar lugar a un efecto pernicioso, en el que un tercero ajeno con evidente pretensión similar a la del actor, se le estuviera permitiendo controvertir a destiempo los resultados de la votación en ciertas casillas, so pretexto de apoyar la acción de un recurrente diverso.

Como se observa, tales manifestaciones no aportan razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver la cuestión planteada; por lo que los señalamientos hechos por el promovente no atienden en ninguna forma la naturaleza jurídica de "*amicus curiae*", de ahí que no sea procedente tal solicitud.

Con independencia de lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan y se responderán los argumentos vertidos por el actor en la demanda, los cuales, también se advierten en este escrito.

QUINTO. Precisión de los actos impugnados, agravio, preceptos presuntamente violados y causa de pedir.

A. Actos impugnados.

Enseguida, se procederá al estudio de los actos impugnados, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁹;

⁹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir,





conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que el actor funda su demanda, tenemos que esencialmente se reclama:

1. El inadecuado cómputo que se realizó en el Consejo Electoral Municipal de Apizaco, con lo cual se vulneran los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, tutelados por el artículo 41 apartado C y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal y 95, tercer párrafo de la Constitución Local. En consideración a los datos asentados en las actas de cómputo, particularmente en las casillas contigua 1 y contigua 2, de la sección electoral 0046. Lo anterior al existir excedente de boletas acreditado, razón por la cual la parte actora considera que los votos que se encuentran en ellas están viciados, debido a que esos votos pudieron determinar la elección a favor de una fórmula de candidatos.
2. La entrega de la Constancia de Mayoría al candidato electo a presidente de comunidad, postulado por el Partido Acción Nacional.

Así, de la lectura del escrito de demanda que da origen al juicio que nos ocupa se pueden advertir los agravios que el actor propone, así como sus pretensiones y que, para los efectos de esta resolución, se identifican en la forma que se indica a continuación.

B. Identificación de agravios.

1. La existencia de dos votos de más, en la Casilla Contigua 1.
2. La existencia de diecinueve boletas de más en la casilla contigua 2.
3. Irregularidades en la casilla contigua 2 imputables a la presidenta de casilla.

C. Preceptos presuntamente violados.

Se aduce que se vulnera el artículo 251 de la Ley Electoral Local.

D. Causa de pedir.

1. Se deje sin efectos el cómputo final de la elección de San Isidro Apizaquito.
2. La nulidad de la elección de presidente de comunidad de San Isidro Apizaquito.
3. Se deje sin efectos la Constancia de Mayoría entregada.

E. Pruebas.

Parte actora.

que el curso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende





1. Copia certificada del Acta Circunstanciada 09/per/09-06-21, de once de junio de dos mil veintiuno, expedida por Mónica López Pérez, en su carácter de secretaria del Consejo Municipal Electoral 03 de Apizaquito, Tlaxcala.
2. Acuse de escrito de incidente presentado el 10 de junio de 2021.
3. Acuse de escrito de solicitud.
4. Copia de oficio ITE-DOECyEC-968/2021, girado por Yedith Martínez Pinillo.
5. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, levantadas en el Consejo Municipal de la elección para Presidencia de Comunidad de San Isidro Apizaquito.
6. Instrumental público de actuaciones.
7. Presuncional legal y humana.

Autoridad Responsable.

1. Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal de la elección para la Presidencia de Comunidad de la Sección 0046, casilla básica, contigua 1 y contigua 2.
2. Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para la Presidencia de Comunidad de la sección 0046, casilla básica, contigua 1 y contigua 2.
3. Acta del cómputo municipal de la elección para la presidencia de comunidad de San Isidro Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala.

QUINTO. Estudio de fondo.

PRIMER AGRAVIO. La existencia de **dos** votos de más, en la Casilla Contigua 1.

La parte actora ostenta que el diez de junio, se realizó el recuento de votación en la totalidad de las casillas básica, contigua 1 y contigua 2 de la sección 0046, debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección fue menor al 1% de la votación.

Y de los resultados se desprenden una serie de inconsistencias numéricas, ya que, al realizar las operaciones correspondientes, los resultados no coinciden y la diferencia de estos inciden directamente en los resultados por las siguientes razones:

La diferencia entre el primer y segundo lugar solamente es de **5 votos**, en consideración de que, según las actas, la fórmula de candidatos del PAN obtuvo **204 votos** y la fórmula de candidatos del **PS** obtuvo **199 votos**.

Ahora bien, en la **casilla contigua 1** la sumatoria de los votos por cada partido político más los nulos, que, aunque no están anotados en el acta de cómputo del Consejo Municipal, sí se contabilizaron en un número de 15, que aparecen a anotados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, da como resultado 395 y no 397, como lo refleja el acta de recuento.





De lo anterior se evidencian dos votos inexistentes, ya que no aparecieron en la urna correspondiente, ni en las otras urnas adscritas a la sección electoral.

Hecho que contraviene el principio constitucional de certeza y pone en duda la legalidad del resultado de la elección.

Determinación del TET.

En consideración de la **Casilla Contigua 1** este órgano jurisdiccional electoral considera lo siguiente:

a. Del oficio número ITE-DOECyEC-1322/2021 se desprende que el total de boletas entregadas en la **casilla contigua 1** de la sección 0046 es de **693**.

b. Del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para la Presidencia de Comunidad, se desprende que de la **Casilla Contigua 1** de la sección 0046 hay un total de **297** boletas sobrantes y un total de **397** votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes, lo que en suma da un total de **694** votos.

c. Del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para la presidencia de comunidad (Destino: Original para la bolsa de expediente de casilla de la elección para la presidencia de comunidad), se desprende que de la casilla contigua 1 de la sección 0046, hay un total de **297** boletas sobrantes y **397** votos de la elección para la presidencia de comunidad de todas las urnas, lo que en suma da un total de **694** votos.

d. Por lo que en consideración al inciso b. y c. se verifica que el total de boletas entregadas a la **casilla contigua 1** de la sección 0046 es de **694**.

e. Por lo que si del oficio número ITE-DOECyEC-1322/2021 se desprende que el total de boletas entregadas en la casilla contigua 1 de la sección 0046 fue de **693** y de la verificación de las actas antes mencionadas se confronta que hubo **694** boletas, es que este órgano jurisdiccional electoral advierte que hay **1 boleta de más** en la **casilla contigua 1**.

f. Ahora bien, de la diligencia que se llevó a cabo el cinco de agosto, en consideración al acuerdo plenario de Inspección emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral de fecha cuatro de agosto, se verificó lo siguiente:

De la **casilla contigua 1**, se desprendió lo siguiente:

De la sumatoria de las **boletas sobrantes** de la **casilla contigua 1** de la sección 0046 se dio fe, de que se dio un total de **DOCIENTAS NOVENTA Y SEIS (296) BOLETAS**.





Sin embargo, es preciso citar que se constató que del bloque del folio 0001101 al folio 0001200 existe la **ausencia** de la boleta con folio **0001130**, y del citado bloque no se observa que se haya desprendido la misma del talón correspondiente (Boletas sobrantes).

De la sumatoria total de las boletas **utilizadas** de la **casilla contigua 1 de la sección 0046** se dio fe de que se dio un total de **TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE (397) BOLETAS**.

g. Y sumando las boletas sobrantes a las boletas utilizadas, se da un total de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (693) BOLETAS**.

Así, en consideración de que como ha quedado previamente establecido a la **casilla contigua 1** por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones le fueron entregadas 0693 boletas, y en consideración a que de la inspección realizada por este órgano jurisdiccional electoral se desprendió que el total de boletas fue de 0693, es que se acredita que no existieron boletas de más en citada casilla, razón por la cual no se acredita una irregularidad grave en la casilla señalada, y el agravio resulta **infundado**.

SEGUNDO AGRAVIO. La existencia de **diecinueve** boletas de más en la casilla contigua 2.

La parte actora ostenta que al sumar el número de boletas sobrantes que es de **302**, más el número de las boletas extraídas de la urna, que es de **410**, da un total de **712**, y en consideración de que las boletas recibidas para la elección de presidente de comunidad fueron **693**, es que hay un exceso de **19 boletas**, cuya autenticidad y procedencia pone en incertidumbre el resultado de la elección, en consideración a que si no se hubiesen computado 19 boletas de más el resultado pudo haber sido en favor de la fórmula que postuló el PS, lo que la parte actora, pretende sustentar mediante:

- a. El acta de escrutinio y cómputo certificada por el Consejo Municipal de Apizaco, de fecha diez de junio.
- b. El oficio ITE-DOEClyEC-968/2021 suscrito por la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE de fecha trece de junio.

Ahora bien, la parte actora también ostenta que la existencia de 19 boletas trae como consecuencia lo siguiente:

1. La vulneración al artículo 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.
2. El error aritmético, que la parte actora pretende demostrar, mediante la copia certificada de diez de junio, expedida por Mónica López Pérez en su carácter de la secretaria del Consejo Municipal Electoral 3 de Apizaco Tlaxcala.





Por lo que se encuadra la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, respecto de las casillas contigua 1 y contigua 2 de la sección 0046, establecida en el artículo 98, fracción XI¹⁰ de la Ley de Medios.

En consecuencia, de lo anterior, la nulidad de la elección del presidente de comunidad de San Isidro, Apizaquito derivado de que las casillas que sean susceptibles de nulidad de votación (contigua 1 y contigua 2) representa más del 20% de casillas instaladas en la elección, nulidad que está establecida en el artículo 99, fracción I de la Ley de Medios.

Determinación del TET.

En consideración de la **Casilla Contigua 2** este órgano jurisdiccional electoral considera lo siguiente:

a. Del oficio número ITE-DOECyEC-1322/2021 se desprenden que el total de boletas entregadas en la **casilla contigua 2** de la sección 0046 es de **693**.

b. Del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para la presidencia de comunidad, se desprende que de la **casilla contigua 2** de la sección 0046 hay un total de **302** boletas sobrantes y el total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes es de **410**, lo que, en suma, da un total de **712** votos.

c. Del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para la presidencia de comunidad (Destino: original para la bolsa de expediente de casilla para la elección de presidencia de comunidad), se desprende que de la casilla contigua **2** de la sección 0046, hay un total de **220** boletas sobrantes y **412** votos de la elección para la presidencia de comunidad de todas las urnas, lo que en suma da un total de **632**.

d. Por lo que en consideración al inciso b. y c. se verifica que existen dos resultados diversos del total de boletas entregadas a la **casilla contigua 2** de la sección 0046, los cuales son los siguientes: **712** y **632**.

e. Ahora bien, si del oficio número ITE-DOECyEC-1322/2021 se desprende que el total de boletas entregadas en la **casilla contigua 2** de la sección 0046 fue de 693 y de la

¹⁰ Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:

(...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y





verificación de las actas antes mencionadas se confrontan las cantidades 712 y 632, y surgen los siguientes supuestos:

1. Si la cantidad de boletas que se entregaron a la **casilla contigua 2** de la sección 0046 fue de **693**, y del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para la presidencia de comunidad se desprende que se entregaron **712** boletas, es que existiría una diferencia de **19 boletas de más**.
2. Si la cantidad de boletas que se entregaron a la **casilla contigua 2** de la sección 0046 fue de **693**, y del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para la presidencia de comunidad (Destino: Original para la bolsa de expediente de casilla de la elección para la presidencia de comunidad), se desprende que se entregaron **632** boletas, es que existiría una diferencia de **61 boletas de menos**.

f. De la diligencia que se llevó a cabo el cinco de agosto en consideración al acuerdo plenario de inspección, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral de fecha cuatro de agosto, se verificó lo siguiente:

De la **casilla contigua 2**, se desprendió lo siguiente:

De la sumatoria total de las **boletas sobrantes** de la **casilla contigua 2** de la sección 0046, se dio fe que da un total de **DOCIENTOS OCHENTA Y UNA (281) BOLETAS**.

Sin embargo, es preciso citar que se constató que del bloque del folio 0001801 al folio 0001900 se desprendieron las siguientes irregularidades:

1. Que el orden de las boletas de los siguientes folios es el siguiente: 0001838, 0001837, 0001840, es decir que no están incorporadas de manera consecutiva correcta.
2. La ausencia de la boleta con folio **0001839**, sin que se verifique que se haya desprendido la misma del talón correspondiente.

Ahora bien, de la sumatoria total de las **boletas utilizadas** de la **casilla contigua 2** de la sección 0046, se dio fe que da un total de **CUATROCIENTAS DIEZ (410) BOLETAS**.

g. Y sumando las boletas sobrantes a las boletas utilizadas, se da un total de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UNA (691) BOLETAS**, razón por la cual se acredita lo siguiente:

A pesar de que el ITE indicó que a la **casilla contigua 2** por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones le fueron entregadas **0693** boletas, como ha quedado establecido previamente de la inspección, se acredita que de la suma de las boletas sobrantes a las boletas utilizadas da un total de **0691**, es decir dos boletas menos de las que indicó el ITE.





Ahora bien, de la diligencia de inspección también se acreditó la **ausencia** de la boleta con folio **0001839**, sin que se verifique que se haya desprendido la misma, por lo que puede considerarse que es un error de las impresión o foliado de las boletas; por lo que en ese supuesto es que se puede acreditar que el ITE, a diferencia de lo que cita a través del oficio número ITE-DOECyEC-1322/2021, es decir que entrego a la casilla contigua 2 de la sección 0046 la cantidad de 0693 boletas, la cantidad de boletas que realmente entregó a tal casilla fue de **0692**, esto en consideración a lo siguiente:

1. De la suma de las boletas sobrantes a las boletas utilizadas se acredita la existencia de **0691** boletas, por lo que hasta ese punto se verifica que de las 0693 boletas que ostenta en ITE que entregó, se acredita que **faltan 2**.

2. Ahora bien, de la diligencia referida se acreditó que del bloque del folio 0001801 al folio 0001900, se acredita la inexistencia de la boleta con folio **0001839**, sin que se verifique que se haya desprendido la misma del talón, es que tomando en cuenta citada circunstancia se resta una boleta a las **0693** boletas que el ITE ostenta que entregó y en consecuencia se acredita que la cantidad de boletas que realmente entrego el ITE a la **casilla contigua 2** de la sección 0046, fue de **0692**.

3. Ahora bien, si de la suma de las boletas sobrantes a las boletas utilizadas consta que existen **691** boletas en la **casilla contigua 2** de la sección 0046, se ostenta que falta **1** boleta en consideración de las **0692** boletas que se acredita que el ITE entregó a la **casilla contigua 2** de la sección 0046, circunstancia que se indica en el párrafo anterior.

4. De lo descrito previamente se verifican dos circunstancias importantes para tomar en cuenta:

a. No existen **19** boletas de más como lo indica la parte actora en el escrito de demanda que da origen al presente asunto.

b. Se acredita la falta de **1** boleta de la **casilla contigua 2** de la sección 0046; sin embargo, la falta de **1** boleta en la **casilla contigua 2** de la sección 0046, no es determinante en la elección de la Comunidad de San Isidro Apizaquito, en consideración a que existe la posibilidad de que la citada boleta ausente se encuentre en un paquete de alguna otra casilla o elección y, de ser el caso, el supuesto descrito anteriormente, se podrían dar diversos supuestos, entre los que se encuentran los siguientes:

1. Que el voto fuera para alguno de los partidos políticos diversos al primero y segundo lugar, circunstancia que en consideración de las votaciones en nada modificaría la ubicación del primero y el segundo lugar.

2. Que el voto de la citada boleta fuera a favor del PS partido político que ocupa el segundo lugar en votación; y, en consideración de que la diferencia entre el PAN y el PS es de 5 votos, lo único que sucedería es que la diferencia entre ambos disminuyera a 4





votos; por lo que, a pesar de eso, el PAN seguiría conservando el primer lugar en la votación.

3. Que el voto de citada boleta fuera a favor del PAN partido político que ocupa el primer lugar en votación; y, en consideración de que la diferencia entre el PAN y el PS es de 5 votos, lo único que sucedería es que la diferencia entre ambos aumentaría a 6, en favor del PAN, partido que seguiría siendo el partido político con la mayor cantidad de votación, y en consecuencia el partido político ganador.

Así pues, ha quedado acreditado, a partir de la inspección que se realizó respecto de la cantidad de boletas entregadas a la **casilla contigua 2** por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que a la misma le fueron entregadas **692** boletas, de las cuales se contabilizaron **691**; sin embargo, esa no es una irregularidad grave o determinante como ha quedado planteado previamente.

En consecuencia, de lo anterior se evidencia que no existieron **19 boletas de más** en la **casilla contigua 2** razón por la cual no se acredita una irregularidad grave en la casilla señalada, y el agravio resulta **infundado**.

Por lo que en consideración de lo que se determinó respecto de las casillas **contigua 1** y **contigua 2**, ambas de la sección 0046 se determina lo siguiente:

1. No se acredita la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, respecto de las casillas contigua 1 y contigua 2 de la sección 0046, establecida en el artículo 98, fracción XI de la Ley de Medios.
2. Y, en consecuencia, tampoco la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 99, fracción I de la Ley de Medios.

TERCER AGRAVIO. Irregularidades en la casilla contigua 2 imputables a la presidenta de casilla.

La parte actora expone que durante el escrutinio y cómputo que se realizó en la mesa directiva de casilla contigua 2 se suscitaron irregularidades imputables a la presidenta de la mesa directiva de casilla.

1° irregularidad:

La presidenta directiva de casilla tomó la urna de la elección de presidencia de comunidad al momento en que se estaba realizando el cómputo de la elección y sin justificación alguna se introdujo en un aula contigua, es decir aula distinta a en la que se realizaba el cómputo de citada elección, siendo que el aula a la que la presidenta se cambió no contaba con iluminación, debido a que carecía de energía eléctrica necesaria para suministrarla y realizar de manera correcta el escrutinio y cómputo respectivo.

2° irregularidad:





La presidenta de casilla impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos.

Determinación del TET.

De la 1° y 2° irregularidad este órgano jurisdiccional considera lo siguiente:

1° irregularidad (agravio): La parte actora se limita a sostener que la presidenta directiva de casilla tomó la urna de la elección de presidencia de comunidad al momento en que se estaba realizando el cómputo de la elección y sin justificación alguna se introdujo en un aula contigua, es decir, aula distinta a en la que se realizaba el cómputo de la citada elección, que no contaba con iluminación, debido a que carecía de energía eléctrica necesaria para suministrarla y realizar de manera correcta el escrutinio y cómputo respectivo.

Sin embargo, no aporta prueba alguna que sostenga su manifestación, razón por la cual el agravio resulta **inoperante**¹¹.

2° irregularidad (agravio): La parte actora se limita a sostener que la presidenta de casilla impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos.

Sin embargo, no indica otras circunstancias, como el momento en que se los impidió, las causas de ellos ni los efectos que esto tuvo; asimismo, no aporta prueba alguna que sostenga su manifestación; razón por la cual el agravio resulta **inoperante**.

En virtud de lo infundado e inoperante de los agravios antes analizados, lo procedente es confirmar la elección combatida en lo que fue materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la elección de **San Isidro Apizaquito** comunidad perteneciente al municipio de Apizaco, Tlaxcala y en consecuencia la entrega de la Constancia de Mayoría a Marco Aguilar Piedras como candidato electo a la Presidencia de Comunidad de citada comunidad.

Notifíquese la presente sentencia a la parte actora mediante el **correo electrónico** ga_ma@hotmail.com; a los terceros interesados mediante el **correo electrónico** memoggg86@hotmail.com; **mediante oficio** adjuntando archivo electrónico del presente sentencia al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de su **correo electrónico oficial** secretaria@itetlax.org.mx, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes, esto

¹¹ Ello, con sustento en la **tesis aislada I.3o.C.452 C (9ª)**, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, febrero de 2004, página 974.





dada la actual contingencia sanitaria; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente sentencia ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-187/2021.

ANEXO UNICO NOMBRES AMICUS CURIE

Los que suscribimos, Alejandra Ramírez López, Ricardo Rojano Cortez, Ma de la Luz Rojano Cortes, Luz Ma López García, Mónica de los Ángeles Nava Pacheco, Lidia Ramírez López, E. Teresa López García, María de los Ángeles Cortes Hernández, Carlos Ramírez López, Rafaela García Ramírez, Concepción López Gutiérrez, Miriam López García, Constantino Ramírez Galindo, Yessica Ramírez López, María Guadalupe Pozos Barrón, Alejandra Elena Cortes, Humberto Rojano Cortes, Jesús Rojano Cortes, Edgar Samuel Ruiz del Valle, José Ramos Ruiz, Gregorio García Hernández, Paola Hernández Muñoz, María Soledad Hernández Muñoz, Dulce Alejandra Hernández Muñoz, Antonio Paredes Ramos, Emma Hernández Muñoz, Ubaldo García García, Josué García Hernández, Daniel García Hernández, Ubaldo García Hernández, María Natalina Ramírez Muñoz, Carlos Gilt Flores Rodríguez, Keyla Vianca Flores Ramírez, A. Valente Hernández Ramírez, Ángel Josué Márquez León, Carlos Geovanni Flores Ramírez, Pedro García García, Esteban Uriarte S., Nancy Guevara Hernández, Josefa Hernández Martínez, Juan Manuel Guevara Romano, Juan Manuel Guevara Hernández, Claudia Elizalde P., Teodora Ramos Lima, José Apolinar Yañez Cruz, María Guadalupe Yañez Ramos, Betsie Yañez Ramos, Yesenia Moreno Palacios, María Gregoria Vázquez Gómez, Armando Romano Moreno, Eduardo Guevara Yautentzi, Juan David Guevara Torres, Isabel Trujillo Soria, Perlo Valeria Loaiza Rosas, Patricia López Báez, Myrna Martínez Sánchez, Iván Leal Hernández, Concepción Lobato Aguilar, Flor Angely Pérez Vázquez, Agustín Pérez Sánchez, Virginia Ramírez Grados, Irma Pozos Huerta, Agustín Alvarado Lugo, Dulce Rosario Ramos Flores, María de Jesús Ramos Flores, Adriana López Torres, Yusai Leonor Inchaustegui, Alejandro Vázquez Acosta, Emmanuel Vázquez Acosta, Brayan Hernández Fernández, Pablo Membrillo Jaramillo, Ricardo Gutiérrez Martínez, Olaf Domínguez López, Juan José Hernández Sosa, Daniel Meléndez Sosa, Axel Sebastián López Tello, Meiry Ledo Hernández, Yoselin López González, Ulises Jijón López, Rogelio David Pérez Campeche, Esteban Agustín Arias Torres, Karina Rojano Rojas, Francisca Rojas Contreras, Ulises Rojano Rojas, Raúl Agustín Jiménez Madrid, Araceli Rojano Valencia, Paula Valencia Morales, Graciela Rojano Valencia, Jesús Rojano Morales, Cristhian Rojano Valencia, Jesús Rojano Valencia, Artemio Sánchez Ávila, Alma Ivet Rojas González, Carlos Romano Moreno, Roberto Romano Lobato, Sergio Negrete Ramírez, Mayte Lira Cruz, Isabel Pozos Barrón, Mayra Rojano Valencia, José Guillermo Rojano Morales, Edith Mendoza Fuentes, Elsy Noemy Alvarado, José Carlos Ramírez Alvarado, José Carlos Mendoza Fuentes, Martha Hernández Calderón, María Romero Ortega, Armando Romano Hernández, Daniel Hernández Romano, Mariza Diego Mario, Iván Nano, Xojan Romero, Berenice Esmeralda Flores Quintero, Isabel García Carmona, Ariana Ramírez Valencia, Marcos Leal Martínez, Carolina Rosas Martínez, Catalina Ramos Flores, Juan Manuel Márquez Ramos, Yadira Aylin Aguilar Montiel, Victoria Flores Díaz, Jacobo Antonio Ramos Flores, María Citlali Ramos Sosa, Alma Sinahi Ramos Sosa, Inés Araceli Moreno





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-187/2021.

Palacios, Alejandra Palacios Domínguez, Eliut Moreno Vázquez, Héctor Leonardo García, Olivia González García, Martha Huerta Rivera, José Luis Ramos Flores, Alberto Ramos Flores, Antonio Ramos Badillo, Lourdes González González, Israel García Carmona, Renato García Carmona, Alejandra Zuleika Grandulari Suarez, Ninsi Edrey Villaneca Zamorano, Renato Sánchez, Isabel Isaías, Nicolás Gutiérrez Hernández, Alejandra Hernández Acosta, Eduardo Marcelo Jiménez Parra, Deyanira Zamorano Torres, Patricia Rojano González, Roció del C Zamorano Torres, Arely Ortiz Zamorano, Yuliana Montano Rojano, Mario Alfonso Zambrano, Elizabeth Márquez Zamorano, Itzel de Jesús Márquez Zamorano, María del Carmen Gutiérrez Hernández, Rafael Marque Gutiérrez, Amparo León Reyes, Minerva Ortega Carrasco, Bulmaro Márquez Gutiérrez, Diana García Ramírez, Juan Manuel Márquez Gutiérrez, Norma Sánchez López, Yennifer Pérez Mendoza, Ma Guadalupe Ramírez Vázquez, Rosa Vázquez Fuentes, Carolina Rojano Ramírez, Jesús Dávila Luna, Petra García Peña, Margarita Alvarado Teutle, Gumerquina Teutle Macuil, José Cutberto Luna Sánchez, Francisco Alvarado Muñoz, Carmen Itzel Luna Alvarado, Anahí García Macías, José Eduardo Luna Alvarado, Jorge Rodríguez Mota, Nancy Viridiana Rodríguez Esquivel, Jorge Rodríguez Esquivel, Nayeli Rodríguez Esquivel, Guillermina Esquivel Reyes, Alejandro Hernández Carmona, Jazmín Xóchitl Ortega, América Ortega Tlapamatl, José Ebodio Ramírez García, Constantino Ramírez Galindo, Emilio Alfredo Ramírez Góngora, Arnulfo Sánchez Romero, Martha Sánchez Romero, Patricia Sánchez Romero, Martha Raquel Vargas Hernández, Eustaquia Macías Parra, Víctor Ambrocio Gómez, María Elena Ambrocio Jarquín, Víctor Ambrocio Jarquín, Martha Claudia Ambrocio Jarquín, Josefina Portillo López, Sofía Montserrat González, Marcelino Jaime González Jiménez, Ma del Roció Gómez López, Marcelo Gómez Heredia, Rosario García Ramírez, Carolina Galindo Fernández, Jimena Guadalupe Flores Guillen, Carla Vázquez Briones, Gavino Romano Moreno, Andrea Roldan García, Julia Ramírez Muñoz, Demetrio Ramírez Vázquez, Hermelinda Vega Cruz, Elias Vázquez Ramos, Guadalupe Ortiz Rojano, Misael Ramos Zamora, Guillermo Rodríguez Águila, Marisol Palafox Hernández, Ma Pilar Ramírez García, Juan Carlos Vázquez Aguilar, Elsie Areli Luna Hernández, Nancy Valdez Villarreal, Esteban Uriarte Serrano, Roberto Trejo Cortes, Hugo García González, Teresina Susana Díaz Hernández, Magdalena Domínguez Martínez, Rubí Olmos E, Catalina García Carmona, María Caridad Zamora Gutiérrez, Isidro López Rosas, Aracely García Moreno, Irene Petra García Hernández, Juan Alvarado Teutle, Leticia Zamora Vázquez, Angélica Zamora Vázquez, Enrique Zamora Vázquez, Janet Soto Luna, Nelly Soto Luna, José Omar Sánchez Luna, Karina Loaiza Rosas, Adriana Hernández Ramírez, Adán Hernández Téllez, Carlos Felipe Cervantes Neria, Natali Lucero Tuxpan Lima, Irais Cervantes Ramírez, José A. Fuentes Zamora, Alejandra Ojeda Cortes, Israel Patlan Rodríguez, Juan Daniel Patlan Rodríguez, Ma. Del Rocio Trejo Cortes, Beatriz Ojeda Cortes, Judith Ofelia Ojeda Cortes, Martha Benitez Gómez, Ilda Lima Mendoza.

El presente documento que contienen los anexos de la sentencia TET-JE-187/2021 ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-187/2021.

magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

